

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-59/2015 Y
ACUMULADO SUP-RAP-69/2015.

RECURRENTES: PARTIDOS
MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ, JOSÉ PABLO
ABREU SACRAMENTO Y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, doce de marzo de dos mil
quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de
apelación SUP-RAP-59/2015 y acumulado SUP-RAP-69/2015,
interpuestos por los partidos políticos nacionales MORENA y
Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar el Acuerdo
INE/CG61/2015 de dieciocho de febrero de dos mil quince,
emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,
denominado *“Acuerdo mediante el cual se emiten normas
reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se
refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso
electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales*

coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015”; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria del dieciocho de febrero de dos mil quince, celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue emitido el Acuerdo INE/CG61/2015, denominado *“Acuerdo mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015”*.

2. Notificación del acuerdo engrosado. Mediante diversos oficios de veintiuno de febrero del año en curso, dirigidos a Horacio Duarte Olivares y Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos nacionales MORENA y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, les fue notificado el Acuerdo con el engrose respectivo, conteniendo las consideraciones y argumentos expresados durante la sesión en que fue emitido el citado acuerdo.

II. Recursos de apelación. Los días veintidós y veinticinco de febrero siguientes, Horacio Duarte Olivares y

Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos nacionales MORENA y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, interpusieron recursos de apelación a efecto de impugnar el referido acuerdo.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas correspondientes y las remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran cada expediente y el informe circunstanciado atinente.

IV. Turno. El veintisiete de febrero y dos de marzo de este año, respectivamente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dictó los acuerdos en los que ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-59/2015 y SUP-RAP-69/2015 con las constancias correspondientes y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. El su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), 45, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos nacionales, que controvierten un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que debe acumularse al recurso de apelación SUP-RAP-59/2015 interpuesto por el Partido MORENA, el diverso recurso de apelación SUP-RAP-69/2015, para su resolución conjunta porque existe conexidad en la causa, ya que de las demandas se advierte que los recurrentes impugnan el mismo acto reclamado, emitido por la misma autoridad y existe identidad en las pretensiones reclamadas, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los partidos recurrentes.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado con su engrose respectivo, fue notificado a los partidos MORENA y Acción Nacional, mediante diversos oficios de veintiuno de febrero del año en curso, por lo que el plazo legal de cuatro días que tenían para impugnar transcurrió del día siguiente veintidós al veinticinco del mismo mes y año; por tanto, si las demandas fueron presentadas por los partidos MORENA y Acción Nacional, el veintidós y veinticinco de febrero de este año, respectivamente, es evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez los recurrentes son partidos políticos nacionales que se encuentran legitimados para interponer recursos de apelación en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por otra parte, tanto Horacio Duarte Olivares como y Francisco Gárate Chapa quienes suscriben las demandas de los partidos políticos nacionales MORENA y Acción Nacional, respectivamente, tienen acreditado su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad que emitió el acuerdo impugnado.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

5. Interés jurídico. Los apelantes impugnan un acuerdo del Consejo General del referido instituto electoral a través del cual, en concepto de los recurrentes causa perjuicio en sus intereses, por lo cual, la presente vía es la idónea para impugnar las violaciones alegadas.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia de los medios de impugnación que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

CUARTO. Acuerdo impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los partidos actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

QUINTO. Estudio de fondo. De los escritos de demanda de los recursos de apelación que se analizan se advierte que los recurrentes hacen valer diversos conceptos de agravio, relacionados con los temas siguientes:

a) Por su parte, el Partido MORENA en el recurso de apelación SUP-RAP-59/2015, cuestiona la imprecisión del acuerdo impugnado en cuanto a las fechas en que debiera dar inicio, en forma general la prohibición de difusión de propaganda gubernamental; asimismo, el cuestionamiento acerca de la indeterminación del origen de los recursos económicos destinados a la difusión de propaganda gubernamental establecida como excepción.

b) En cuanto al Partido Acción Nacional, cuestiona en esencia en su recurso de apelación SUP-RAP-69/2015, que la información difundida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones relativa al Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre, mejor conocido como “Apagón Analógico” se trate de una excepción por servicios educativos, a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante procesos electorales federal y locales.

Previamente al análisis de los argumentos expuestos en vía de agravios, es preciso establecer el marco normativo constitucional y legal, relativo al tema de regulación de propaganda gubernamental durante los procesos electorales federales y locales, cuya delimitación en el acuerdo controvertido es materia de cuestionamiento; asimismo es preciso hacer referencia a la interpretación que respecto de dichas disposiciones normativas ha realizado esta Sala Superior en diversos precedentes relativos a este tema.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a**

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

En consonancia con la transcrita prescripción constitucional, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé a la letra lo siguiente:

Artículo 209

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

De las trasuntas disposiciones normativas se advierte, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Cabe advertir que tal imperativo legal, no es absoluto, ya que el legislador extraordinario previó excepciones, consistentes en que se difundan, en ese periodo prohibido:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

Ahora bien, de lo anterior se puede establecer válidamente que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procesos electorales federales y locales, tuvo como finalidad evitar que tal difusión pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera otro ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones.

Esto es así, porque la reforma electoral, constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, se basó en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores de la materia electoral. Este objetivo se reitera con la disposición correlativa en el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos expedida en dos mil catorce.

Es necesario señalar que al modificar el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se

pretendió, entre otras cuestiones, establecer normas de rango constitucional a fin de preservar la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno, y cualquier ente público, respecto de los procesos electorales.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial en el sistema democrático mexicano, consistente en que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran una conducta de imparcialidad respecto a los procesos electorales, a fin de evitar que pudieran influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

Sobre el particular, cabe exponer que en la aludida reforma se advirtió la necesidad de excluir de la citada prohibición, aquéllos casos específicos que por su naturaleza, en principio, no tienden a influir en las preferencias electorales y por tanto, de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad, rectores de la materia electoral; de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las anteriores excepciones tienen su razón de ser, además las cuestiones fácticas, necesarias y lógicas, en lo

previsto en los artículos 3º, 4º, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011 y SUP-RAP-474/2012, esta Sala Superior señaló que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delinean a partir del contenido y la temporalidad de dicha propaganda.

Así sostuvo que, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los gobiernos de los tres órdenes y de los demás sujetos enunciados <los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno>, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, a la par, en cuanto al aspecto de temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Expuso en tales precedentes que la razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda la propaganda gubernamental está proscrita, sólo lo estará aquella que exceda de esas directrices. Por tanto, se colige, es a partir de la interpretación funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, que debe darse significación a la propaganda gubernamental,

atendiendo a dos aspectos objetivos, a su contenido y a la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera a *priori* llevar una interpretación restrictiva y literal.

Y concluyó señalado que la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene como finalidad evitar se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones, dado que la última reforma electoral tuvo como origen precisamente la necesidad de fijar un nuevo marco normativo, para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales.

Es bajo ese marco normativo constitucional y legal, así como de acuerdo con los criterios que respecto de la propaganda gubernamental durante los procesos electorales ha establecido esta Sala Superior, que serán analizados los planteamientos de los partidos políticos recurrentes.

A. AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO MORENA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-59/2015.

1. Como quedó previamente señalado, el Partido MORENA en el recurso de apelación SUP-RAP-59/2015 expone un primer cuestionamiento esencial, en el sentido de que existe imprecisión en el acuerdo impugnado, respecto de las fechas en que debiera dar inicio, en forma general, la prohibición de difusión de propaganda gubernamental.

Al respecto señala que el punto decisorio TERCERO del acuerdo impugnado resulta impreciso, al ordenar la supresión o retiro de toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, con las excepciones que señala, únicamente a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, no obstante ser diversas las fechas de inicio de algunas jornadas comiciales locales (unas anteriores y otras posteriores) respecto de la de diputados federales.

A su parecer, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vulnera el principio rector de certeza, así como el de legalidad, toda vez que, ante la pluralidad de fechas de inicio de las campañas electorales y la existencia de dos campañas electorales diferenciadas, por el caso del Estado de Chiapas, la responsable debió determinar en el acuerdo controvertido que, en el caso que se celebren tanto elecciones federales como locales la suspensión publicitaria oficial debería comenzar al inicio de la campaña electoral más próxima, y hasta concluir cada jornada electoral.

Esto, a fin de que las oficinas gubernamentales sigan el criterio de suspender los programas de difusión de propaganda

oficial a partir de la primer campaña o campañas que se desarrollen en la entidad, sean federales o locales, aunque no sea de inicio simultáneo con otras de las que tendrán verificativo en una misma fecha de jornada comicial.

Asimismo, estima que el punto decisorio OCTAVO atenta también contra la certeza y legalidad, al indicar que las normas de propaganda gubernamental contenidas en el acuerdo impugnado "entrarán en vigor a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y concluirá su vigencia al día siguiente de la jornada Electoral", puesto que también existen entidades federativas en las que las campañas inician en fecha posterior a las campañas de diputados federales; por lo que la redacción resulta confusa, pues no se llega a comprender qué sucederá cuando la campaña local inicia de manera posterior a la campaña federal, es decir, resulta confuso saber si la suspensión debe iniciarse el 5 de abril, con la campaña federal o en la respectiva fecha posterior que se ha establecido para algunas campañas locales.

Finalmente, el partido político nacional actor considera que en este mismo contexto, el punto decisorio QUINTO del acuerdo impugnado, de igual forma vulnera el principio de certeza, al establecer que la difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos; pues si bien, en principio es correcto que la difusión de propaganda en supuestos de excepción constitucionalmente válidos se haga en el periodo

"estrictamente indispensable" para cumplir sus objetivos, por otra parte, nada dice en ninguno de los puntos decisorios en cuanto a reducir la temporalidad de los supuestos de excepción o no suspensión de propaganda gubernamental descritos en el acuerdo impugnado a lo largo de los considerandos 19 y 20.

En ese sentido, esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el partido político nacional MORENA, por las siguientes consideraciones:

Durante el presente año se desarrolla un proceso electoral federal para elegir quinientos diputados federales y diecisiete procesos electorales locales.

Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41. ...

III. ...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

...

Para dar cumplimiento a dicho mandato constitucional, el Instituto Nacional Electoral aprobó el “Acuerdo mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015”.

Los puntos decisorios TERCERO, QUINTO último párrafo y OCTAVO de dicho acuerdo hoy impugnado, señalan:

TERCERO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, incluyendo las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo para las entidades con Proceso Electoral ordinario.

QUINTO.- ...

...

La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

OCTAVO.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral. Por lo que hace a los Procesos Electorales Locales y extraordinarios a celebrarse en dos mil quince, el presente

**SUP-RAP-59/2015 Y
ACUMULADO**

Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de la campaña electoral local o extraordinaria correspondiente y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

No obstante, de los diferentes calendarios electorales se advierte que, si bien dieciséis de las campañas electorales locales concluyen el tres de junio de dos mil quince y celebran su jornada electoral el siete de junio del mismo año, al igual que la campaña federal; algunas campañas electorales locales inician antes de la federal y otras después de ésta; además de que, en el caso del proceso electoral local del Estado de Chiapas, las campañas inician el 16 de junio del año en curso y la jornada electoral para dicho proceso se celebrará el 19 de julio del presente año, como se puede observar en la siguiente gráfica:

Entidad	Marzo			Abril			Mayo		Junio			Julio	
Concurrentes													
Guerrero	6							3	7				
Colima		7						3	7				
Nuevo León		7						3	7				
San Luis Potosí		7						3	7				
Sonora		7						3	7				
Campeche			14					3	7				
Federal				5				3	7				
Baja California Sur				5				3	7				
Guanajuato				5				3	7				
Jalisco				5				3	7				
Michoacán				5				3	7				
Querétaro				5				3	7				
Yucatán				5				3	7				
Distrito Federal					20			3	7				
Morelos					20			3	7				
Tabasco					20			3	7				
México						30		3	7				
No concurrente													
Chiapas										16		15	19

Inicio de campaña	Campaña	Jornada Electoral
-------------------	---------	-------------------

En ese sentido, de la lectura integral del acuerdo controvertido, en particular los considerandos 11 y 12 del mismo, en los que se remite a la obligación constitucional de suspender la difusión de la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, se indica que no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del proceso electoral federal, así como de los procesos electorales locales coincidentes y no coincidentes con el federal; en relación con el punto decisorio TERCERO, que determina que la supresión o retiro de toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, se advierte que el período de suspensión de propaganda gubernamental por el desarrollo de campañas políticas deberá ser el siguiente:

Entidad	Elección	Periodo
Aguascalientes	Federal	5 de abril al 7 de junio
Baja California	Federal	5 de abril al 7 de junio
Baja California Sur	Concurrente	5 de abril al 7 de junio
Campeche	Concurrente	14 de marzo al 7 de junio
Coahuila de Zaragoza	Federal	5 de abril al 7 de junio
Colima	Concurrente	7 de marzo al 7 de junio
Chiapas	Federal	5 de abril al 7 de junio
Chihuahua	Federal	5 de abril al 7 de junio
Distrito Federal	Concurrente	5 de abril al 7 de junio
Durango	Federal	5 de abril al 7 de junio
Guanajuato	Concurrente	5 de abril al 7 de junio
Guerrero	Concurrente	6 de marzo al 7 de junio
Hidalgo	Federal	5 de abril al 7 de junio
Jalisco	Concurrente	5 de abril al 7 de junio
México	Concurrente	5 de abril al 7 de junio
Michoacán de Ocampo	Concurrente	5 de abril al 7 de junio
Morelos	Concurrente	5 de abril al 7 de junio
Nayarit	Federal	5 de abril al 7 de junio

Entidad	Elección	Periodo
Nuevo León	Concurrente	7 de marzo al 7 de junio
Oaxaca	Federal	5 de abril al 7 de junio
Puebla	Federal	5 de abril al 7 de junio
Querétaro	Concurrente	5 de abril al 7 de junio
Quintana Roo	Federal	5 de abril al 7 de junio
San Luis Potosí	Concurrente	7 de marzo al 7 de junio
Sinaloa	Federal	5 de abril al 7 de junio
Sonora	Concurrente	7 de marzo al 7 de junio
Tabasco	Concurrente	5 de abril al 7 de junio
Tamaulipas	Federal	5 de abril al 7 de junio
Tlaxcala	Federal	5 de abril al 7 de junio
Veracruz de Ignacio de la Llave	Federal	5 de abril al 7 de junio
Yucatán	Concurrente	5 de abril al 7 de junio
Zacatecas	Federal	5 de abril al 7 de junio

Con lo anterior se cumple, en dichas elecciones, con lo prescrito por el texto constitucional, al establecer como veda para la propaganda gubernamental en medios de comunicación social la primera fecha en la que se presenta el inicio de una campaña, sea local o federal hasta la jornada electoral concurrente del siete de junio de dos mil trece; cuidando así que la difusión de propaganda gubernamental pueda afectar la imparcialidad y equidad que deben observarse en todo proceso electoral.

Sin embargo, dicho punto decisorio claramente excluye las campañas electorales del Estado de Chiapas, que se desarrollarán del dieciséis de junio al quince de julio del año en curso, siendo que su jornada electoral se llevará a cabo el diecinueve de julio.

Ello es así, porque si bien en los referidos considerando 11 y 12 se indica de manera genérica que no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Federal Electoral, así como de los Procesos Electorales Locales coincidentes y no coincidentes con el Federal, el punto

decisorio TERCERO establece claramente que el período de suspensión de propaganda gubernamental será *“a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince”*, con lo cual no podría extenderse más allá del siete de junio, generando incertidumbre respecto a si quedará o no prohibida la difusión de dicha propaganda para el período comprendido entre el dieciséis de junio al diecinueve de julio de dos mil quince, lapso en que se desarrollarán las campañas electorales relacionadas con el proceso local en el Estado de Chiapas. De ahí, lo parcialmente fundado del agravio.

En ese sentido, se debió considerar una redacción genérica que permitiera desprender que en el Estado de Chiapas la prohibición abarcaría dos periodos, el relativo a la campaña federal y hasta la jornada electoral, comprendido del cinco de abril al tres siete de junio del año en curso, así como el que correrá del dieciséis de junio al diecinueve de julio del mismo año, correspondiente a la campaña local y su jornada electoral.

De ahí que esta Sala Superior estima que el Consejo responsable deberá pronunciarse al respecto, con la finalidad de dejar establecido, claramente, la temporalidad que abarcará la prohibición de propaganda gubernamental en el Estado de Chiapas.

Por otro lado, no le asiste la razón al partido actor cuando alega que el punto decisorio OCTAVO del acuerdo impugnado atenta también contra la certeza y legalidad, por considerar que la afirmación que se realiza respecto a que las normas de propaganda gubernamental contenidas en el acuerdo

impugnado “entrarán en vigor a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y concluirá su vigencia al día siguiente de la jornada electoral” genera confusión, puesto que también existen entidades federativas en las que las campañas inician en fecha posterior a las campañas de diputados federales y de dicha redacción no se llega a comprender qué sucederá cuando la campaña local inicia de manera posterior a la campaña federal.

Lo anterior es así, porque como se ha señalado en los párrafos que preceden, debe realizarse una lectura integral del acuerdo, de la que se advierte que las normas aplican desde la primera fecha en la que se presenta el inicio de una campaña, sea local o federal hasta el día de las respectivas jornadas electorales.

En este caso, la redacción del punto decisorio OCTAVO no deja lugar a dudas que también abarca el período de campañas relacionado con el proceso electoral local del Estado de Chiapas, pues señala que dichas normas *“entrarán en vigor a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral. Por lo que hace a los Procesos Electorales Locales y extraordinarios a celebrarse en dos mil quince, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de la campaña electoral local o extraordinaria correspondiente y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral”*.

En relación con la pretensión del recurrente de que debería establecerse como plazo de veda de propaganda gubernamental, desde el día en que dé inicio la primera campaña electoral local, y hasta el día en que tenga verificativo

la jornada electoral federal y locales, debe señalarse que tal planteamiento resulta infundado, debido a que con tal pretensión, además de no tener sustento jurídico alguno, resultaría atentatorio contra el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que tiene las autoridades de gobierno en el ámbito federal, estatal y municipal, de difundir aquellos programas de gobierno que no les está prohibido.

Así, por ejemplo, de acogerse la pretensión del recurrente, estaría suspendida, sin fundamento alguno, la propaganda gubernamental a que tienen derecho el gobierno federal, las entidades federativas en las que aún no hubiere comenzado la campaña electoral, y menos aún la de aquellos estados en los que no se celebrarán comicios locales en este año.

Finalmente, no le asiste la razón al partido político nacional recurrente respecto a este primer agravio, cuando considera que el punto decisorio QUINTO del acuerdo impugnado, de igual forma vulnera el principio de certeza, al establecer que la difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos; por no establecerse en ninguno de los puntos decisorios la reducción de la temporalidad que debería realizarse respecto de los supuestos de excepción o no suspensión de propaganda gubernamental descritos en el acuerdo impugnado a lo largo de los considerandos 19 y 20, porque, como el propio partido político indica, en dichos considerandos que son parte del acuerdo impugnado, se

relacionan cada una de la propaganda que entra en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el texto constitucional y, en ese mismo análisis, se indica el periodo al que deberá circunscribirse su difusión.

Así, por ejemplo, en la páginas veintitrés y veinticuatro se indica que la campaña de la Secretaría de Turismo denominada “Ángeles Verdes”, en su versión “Semana Santa”, únicamente deberá difundirse entre el treinta de marzo y el diez de abril de dos mil quince; o, al analizar la campaña informativa que remiten los órganos descentralizados y dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público u organismos descentralizados vinculados a la materia tributaria, se determina, en la página veinticinco, que las relacionadas con la Declaración Anual que realizan las personas físicas y morales deben circunscribirse al ámbito temporal en que dichas declaraciones deben efectivamente realizarse, esto es, no deben difundirse más allá del treinta de abril de dos mil quince.

2. El segundo punto de agravio expuesto por el Partido MORENA, se dirige a cuestionar la indeterminación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acerca del origen de los recursos económicos destinados a la difusión de propaganda gubernamental establecida como excepción.

Al respecto señala que los puntos decisorios PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y OCTAVO en relación con los considerandos respectivos del acuerdo impugnado vulneran los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad, toda vez que el Consejo General responsable aprueba excepciones a la prohibición de difusión de la propaganda gubernamental en procesos electorales federales o locales, ordinarios o

extraordinarios, a celebrarse en el año 2015, adicionales a las establecidas en la parte final del segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica gasto en comunicación social no especificado por los entes públicos solicitantes, pues dicho gasto sólo puede aprobarlo el órgano legislativo competente, sin que ello se encuentre acreditado en el acuerdo impugnado, con lo cual asimismo deja de garantizar los principios constitucionales de transparencia y máxima publicidad.

Al respecto debe señalarse que al agravio resulta **inoperante e infundado**.

Lo inoperante del agravio se advierte porque toda vez que el Consejo General responsable aprueba excepciones a la prohibición de difusión de la propaganda gubernamental en procesos electorales federales o locales, ordinarios o extraordinarios, a celebrarse en el año 2015, adicionales a las establecidas en la parte final del segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin señalar cuál de las campañas publicitarias gubernamentales permitidas en el acuerdo impugnado considera que se encuentra fuera de las excepciones establecidas en la norma constitucional, ni expresar razón alguna al respecto.

Asimismo, resulta infundado el argumento de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió revisar que dichas campañas publicitarias tenían presupuesto asignado, y acreditar que éste fue aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior es así, porque de los artículos 41, Base III, Apartados A y B, así como Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1, 35, numeral 1, y 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, y que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En ese sentido, la obligación de la autoridad responsable en el presente caso se circunscribía a analizar si la solicitud para transmitir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales podía ser considerada dentro de las excepciones que establece el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dentro de sus atribuciones se encuentre el verificar los recursos públicos que destinarán las dependencias para tal fin.

B. AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-69/2015.

El cuestionamiento esencial del Partido Acción Nacional radica en que, en su concepto, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral estimó indebidamente, que la publicidad relativa al denominado “Apagón Analógico” a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y a la Transición a la Televisión Digital Terrestre, se encuentra dentro de los casos de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación durante las campañas electorales en los procesos electorales federal y locales.

Aduce el partido inconforme que tal publicidad no debe estar prevista como caso de excepción, por no guardar relación con servicios educativos, como indebidamente lo considera la responsable.

Estima el partido recurrente que del análisis del decreto relativo a dicho programa, se desprende que las acciones que se ejecuten al respecto, estarán orientadas a aspectos técnicos y económicos tales como impulsar el crecimiento de la cobertura de señales de Televisión Digital Terrestre, incrementar la competencia y la diversidad de la industria respectiva, y en cambio la autoridad electoral trata de justificar un programa social meramente tecnológico y económico, bajo un aspecto educativo.

Agrega, que resulta absurdo la consideración de la responsable de que es necesario hacer del conocimiento de la ciudadanía que el treinta y uno de diciembre de dos mil quince habrá un apagón analógico, toda vez que se contará con tiempo suficiente para informar lo referente a dicho apagón, una vez concluidos todos los procesos electorales, federal y locales.

En consideración de esta Sala Superior, el agravio expuesto en este sentido es esencialmente **fundado**, conforme a lo siguiente.

Los principios de equidad e igualdad en materia electoral contenidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen reglas generales, preponderantemente de carácter restrictivo, respecto a la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En específico, dichos preceptos prohíben la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, a fin de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido restrictivo debe entenderse incluida la excepción relativa a la difusión de propaganda gubernamental de carácter educativo, prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, no es admisible que dichas excepciones puedan ampliarse en forma indiscriminada.

Al respecto ha sostenido este órgano jurisdiccional que las excepciones a la prohibición de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, y hasta la jornada electoral,

en términos de los preceptos constitucionales señalados, tienen su razón de ser, además de las cuestiones fácticas, necesarias y lógicas, en lo previsto en los artículos 3º, 4º, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, respecto del tema de educación, el artículo 3º Constitucional dispone:

Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

I. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De la trasunta disposición se advierte lo siguiente:

El concepto de educación a que alude el precepto constitucional, comprende aquél que tiende a desarrollar todas las facultades del ser humano, fomentar al amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Asimismo, la educación concibe que debe ser democrática, considerando a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; que debe ser nacional en cuanto a la necesidad de atender a la comprensión de nuestros problemas, aprovechamiento de los recursos, la defensa y aseguramiento de nuestra independencia política y económica, así como la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

Se entiende, que debe contribuir a la mejor convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Igualmente, se contempla el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, determinando que tiene a su cargo promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

También, la educación comprende todo cuanto tienda a desarrollar las facultades del ser humano, fomentar al amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En esa línea argumentativa, al entenderse en un sentido restrictivo las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, la relativa a la difusión de propaganda gubernamental de carácter educativo, y de que éstas no deban ampliarse indiscriminadamente, no debe considerarse que la transmisión del conocimiento de que está en vigencia el Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT) implementado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), sea de aquella información que con el carácter de servicio educativo resulte imprescindible difundir para el bienestar de la sociedad durante período electoral y, que por tanto, no se deba suspender durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procesos electorales federales y locales.

Es preciso señalar que el desarrollo de dicho programa deviene de un mandato constitucional, ya que el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que entre otros, reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en el párrafo tercero del citado artículo 6° de la Constitución Federal, se dispuso que "El estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y

comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet...".

En relación con lo anterior, en el Artículo Quinto transitorio del correspondiente decreto de reforma, se estableció que la transición digital terrestre culminará el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y que "Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios".

A su vez, en el artículo Décimo Séptimo transitorio del mismo decreto, se previó que "En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, las siguientes acciones:

I...

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestarios para ello, y

...

Como se advierte, el Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre tiene su base en la Constitución General en los términos en que se ordenó por el propio Poder Reformador de la Constitución, y resulta válida y necesaria la difusión de propaganda gubernamental informando a la ciudadanía en general, de la transición y acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los

servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, como lo previene en su artículo 6º.

No obstante lo anterior, en el caso el recurrente aduce, en esencia, que debe prevalecer la disposición constitucional relativa a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral durante los procesos electorales federales y locales, en especial la que protege los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En consideración de esta Sala Superior, esta prohibición conlleva una finalidad de singular importancia, como es evitar que la difusión de cierta información pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

En ese sentido, se considera que la propaganda gubernamental de que se trata, relativa a la difusión de un programa gubernamental en que se comunica la transición a un sistema de televisión digital terrestre, podría ir en contra de la reforma electoral constitucional en la que se basó la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores de la materia electoral.

En el caso en análisis, la campaña de difusión del programa de transición a la televisión digital terrestre corresponde a una entidad como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya naturaleza se encuentra desvinculada de los servicios educativos; es decir, dicha campaña de difusión no se encuentra vinculada con los programas del sistema nacional de educación, o bien, que intervengan en su realización autoridades de la Secretaría de

Educación Pública, sino que corresponde a un área de actividad distinta a servicios educativos.

Por esta razón, esta Sala Superior considera que la difusión del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no debe considerarse dentro de las excepciones previstas en el mencionado artículo 41 de la Constitución federal, por lo que se estima contrario a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara su inclusión como tal.

Aunado a lo anterior, tal como lo aduce el recurrente, con posterioridad a que se lleve a cabo la jornada electoral federal y las locales en diversas entidades federativas (7 de junio de 2005), e incluso la correspondiente al Estado de Chiapas (19 de julio de 2015), habría tiempo suficiente para hacer del conocimiento de la ciudadanía, que el treinta y uno de diciembre de dos mil quince culmina la transición digital terrestre y con ello el denominado apagón analógico.

Cabe señalar que en el caso concreto no resulta necesario realizar una ponderación de principios constitucionales, porque tanto el derecho a la información y en su caso a la educación, no se verían vulnerados con estimar que dentro de las prohibiciones de difundir propaganda gubernamental se encuentra la relativa a la información del Programa de la Transición a la Televisión Digital Terrestre, mejor conocido como “Apagón Analógico”, pues como quedó señalado antes, el gobierno federal contará con tiempo suficiente para garantizar la difusión de la información al respecto.

En consideración de este órgano jurisdiccional, la referida prohibición no puede incidir de forma negativa alguna en el acceso o derecho a la educación, como lo pretende hacer ver la responsable, puesto que los contenidos de cualquier tipo de los

programas de televisión de las diversas empresas televisivas, incluso los de carácter propiamente educativo, no se verán comprometidos al respecto, ya que dichas transmisiones pueden seguir desarrollándose bajo el modelo analógico vigente, o bien bajo el modelo digital, una vez que vaya siendo adoptado; es decir, el derecho a la educación no deriva necesariamente de una información relativa a la implementación de un moderno modelo de transmisión televisiva.

Cabe finalmente señalar, que la determinación de considerar que la difusión del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT) implementado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) no sea de aquella que pueda entenderse como información de servicio educativo, es una determinación que ninguna incidencia tiene en las determinaciones que tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como esta Sala Superior han asumido respecto de la entrega de televisores que forma parte de dicho programa.

Lo anterior, porque como quedó delimitado como punto esencial de cuestionamiento en este apartado, es que la publicidad relativa al denominado “Apagón Analógico” a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y a la Transición a la Televisión Digital Terrestre, no debe considerarse dentro de los casos de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación durante las campañas electorales en los procesos electorales federal y locales.

Efectos. En consecuencia, ante lo fundado de los diversos agravios que han quedado precisados en el cuerpo de la presente ejecutoria, lo procedente es ordenar al Consejo

General del Instituto Nacional Electoral que modifique el Acuerdo impugnado, en los términos siguientes:

1. Determine con claridad, la temporalidad que abarcará la prohibición de propaganda gubernamental en el Estado de Chiapas.

2. Suprima del listado de excepciones establecidas en dicho acuerdo, la relativa a la difusión de la información del Programa de Transición a la Televisión Digital (TDT) conocida como “Apagón Analógico”.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** al recurso de apelación **SUP-RAP-59/2015**, el diverso **SUP-RAP-69/2015**, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a éste último.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modifique el Acuerdo impugnado, en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la última parte de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los partidos políticos recurrentes en los domicilios señalados en sus demandas; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO